

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Lantern Picture S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00178</b> 00
Providencia	Libra mandamiento de pago.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagarés) presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria para el cobro, en contra de la sociedad **LANTERNA PICTURE S.A.S.** representada legalmente por **DIEGO VÉLEZ ESTRADA** o quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de **DIEGO VÉLEZ ESTRADA** como persona natural, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la sociedad **LANTERNA PICTURE S.A.S.** representada legalmente por **DIEGO VÉLEZ ESTRADA** o quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de **DIEGO VÉLEZ ESTRADA** como persona natural, por las siguientes sumas y conceptos:

- Respecto del pagaré 290106441.
- a) **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$14´277.209,45)** como capital correspondiente al saldo insoluto del referido pagaré, más los intereses moratorios a partir del 11 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda y uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada

período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Respecto del pagaré suscrito el 27 de noviembre de 2015.

**b) SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$6´703.122)** como capital correspondiente al saldo insoluto del referido pagaré, más los intereses moratorios a partir del 11 de septiembre de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Respecto del pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2015.

**c) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$9´270.788)** como capital correspondiente al saldo insoluto del referido pagaré, más los intereses moratorios a partir del 3 de febrero de 2021 (fecha en que se incurrió en mora), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado

los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**SEXTO:** La Dra. ÁNGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ con T.P. 152381 del C. S. de la J., en su condición de representante legal de la sociedad Vínculo Legal S.A.S., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc2906b50f6dae11b1c19f3761ee70d6e5ab84b2f788f37a5c22971b2cab6dd**  
Documento generado en 11/03/2021 07:39:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>